



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0822/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia TSE-Núm. 582-2016, objeto de presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 14 de junio de 2016, por Máximo Feliz, Flabio Tomas Sánchez Medrano, Jorge Abdala Feliz y Dionisio Feliz Feliz, contra la Sentencia Núm. 003/2016, dictada por la Junta Electoral de Cabral el 13 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Segundo: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia anula la sentencia recurrida, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. Tercero: Rechaza, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda inicial en solicitud de descuento de 119 votos por inobservancia de la resolución Núm. 31-2016, incoada el 24 de mayo de 2016 por Rafael Antonio Ferreras Feliz (Pepe), ante la Junta Electoral de Cabral, en razón de que se ha verificado la existencia de un pacto de alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Revolucionario Independiente (PRI) y Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC), conforme a los motivos ut supra indicados. Cuarto: Ordena la notificación

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, la Junta Electoral de Cabral y a las partes interesadas y su publicación para los fines de lugar.

La Sentencia TSE-Núm. 582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada mediante Acto núm. 736/2016, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, el primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rafael Antonio Ferreras Félix interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional, el primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se anule la referida Sentencia TSE-Núm. 582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibido ante la secretaría de este tribunal, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a Máximo Félix, Flabio Tomás Sánchez Medrano, Jorge Abdala Félix y Dionisio Félix Félix, mediante Acto núm. 1115-2016, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (16).

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral acogió el recurso de apelación interpuesto por Máximo Félix, Flabio Tomás Sánchez Medrano, Jorge Abdala Félix y Dionisio Félix Félix, fundamentándose en los siguientes motivos:

a. Que lo antes expuesto pone de manifiesto que la Junta Electoral de Cabral, al dictar su Sentencia 003-2016, incurrió en un error de interpretación con relación a la decisión y una peor aplicación. Que lo anterior denota que las Juntas Electorales no poseen atribuciones para dirimir conflictos relativos a pactos de alianza, toda vez que las impugnaciones relativas su aceptación por parte de la Junta Central Electoral debieron ser interpuestas dentro de las 48 horas de haber sido aprobado, cuyo plazo perimió el 18 de marzo de 2016.

b. Que no obstante lo anterior, este Tribunal ha procedido a verificar la Resolución 031-2016 dictada por la Junta Central Electoral, la cual aprueba el pacto de alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y otras fuerzas políticas, y constato lo siguiente:

- Que entre el Partido de la Liberación Dominicana (PRD) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), existe una alianza parcial a nivel municipal, sin embargo, en la página Núm. 7 de la indicada resolución se aprecia que dentro de las demarcaciones municipales adscritas al acuerdo se encuentra Cabral.*
- Que entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Movimiento Democrático Alternativo (MODA), existe una alianza total a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nivel municipal, lo cual se evidencia en la página Núm. 13 de la indicada resolución, lo que incluye, evidentemente, al municipio de Cabral.

- Que entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), existe una alianza total a nivel municipal, lo cual se evidencia en la página Núm. 16 de la indicada resolución, lo que incluye, evidentemente, al municipio de Cabral.

- Que entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), existe una alianza total a nivel municipal, lo cual se evidencia en la página Núm. 56 de la indicada resolución, lo que incluye, evidentemente, al municipio de Cabral.

c. Que en virtud de lo anterior, se aprecia que entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Revolucionario Independiente (PRI), y el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), si existe una alianza a nivel municipal que incluye el municipio de Cabral, por lo que procedía que los votos obtenidos por estos últimos le fueran sumados al partido que encabezaba la alianza, que en este caso es el Partido de la liberación Dominicana (PLD).

d. Que los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente plasmados ponen en evidencia la imposibilidad de que este Tribunal acoja la solicitud de desmonte de votos planteada por el recurrido; y en consecuencia procede que la demanda inicial sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Ramón Antonio Ferreras Félix alega, entre otros motivos, vulneración al principio de supremacía constitucional, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 6 y 69 de la Constitución dominicana, por lo que procura sea anulada la decisión impugnada y, para justificar sus pretensiones, expone lo siguiente:

a. Que si bien es cierto, el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la Republica establece que: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas, al establecer que el Tribunal Superior Electoral, que la competencia para el conocimiento del caso lo era de las Juntas Electorales, en el caso de la especie, la Junta Electoral del Municipio de Cabral, es en esta virtud que la honorable Junta Electoral del Municipio de Cabral tiene a bien conocer del caso y emitir la Sentencia número 003-2016, la cual dispuso lo contenido en su parte dispositiva antes indicada.

b. Que como bien se ha establecido en las motivaciones de la Sentencia de la Junta Electoral del municipio de Cabral, los partidos aliados al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con referencia al PAL; UDC; PPC; PASOVE; PCR; PTD; PDP; PDI; PLR; PRD, tampoco cumplieron con la formalidad establecida por el artículo 62 de la ley 275-97, por lo que dicha alianza deviene en invalida, por no cumplir el procedimiento establecido en el artículo 62, de la ley 275-97 y por tanto esto constituye una violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitres (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el hecho de depositar los requisitos de alianzas en la Junta Electoral del Municipio de Cabral, da aquiescencia de que la jurisdicción competente para la consolidación y validez de una alianza, es la Jurisdicción del Municipio, como lo hizo el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), vistos los documentos anexos depositados, sin embargo, no dieron cumplimiento a la formalidad de la notificación, lo cual invalida la alianza, según lo establece el artículo 62 de la Ley Electoral.

d. Que no obstante es evidente y de conocimiento la existencia del pacto a nivel nacional, no es menos cierto que la ley electoral y el debido proceso constitucional establecían a los candidatos y partidos que presentaban pactos de alianza, que debían depositar en la Jurisdicción Municipal, en este caso, la Junta Electoral del Municipio de Cabral, las documentaciones completas para así poder acreditarse y ser acogida y rechazada la alianza por parte de esta Junta, habiéndose demostrado en la Junta Electoral del Municipio de Cabral mientras estatuyo del proceso que las organizaciones por las cuales fueron sumados los votos al PLD en condición de aliados, pues violaron el debido proceso de ley. Ya que no obstante la ley 275-97 en su artículo 62 establece que Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, en el caso de la especie, las organizaciones políticas mencionadas anteriormente no presentaron documentación que acredite la existencia del Quorum suficiente para la selección de las candidaturas, además de que no se cumplió con la formalidad de la notificación y la publicación en algunas casos.

e. A que la Resolución No. 1961-2013 Exp. 2013-2230, de fecha 06 de junio del año 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia resulta contraria a la constitución y por lo tanto deberán en su oportunidad declararla así, ya que le imposibilita al imputado, como en el caso de la especie recurrir una sentencia que le afecta, y que le favoreció a la víctima de manera grosera por las inobservancia a la ley que fueron observadas en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, con lo cual se violentó normas fundamentales que están consagradas en nuestra constitución y que están recogida en nuestro ordenamiento procesal penal, como son: la igual de las partes en el procedimiento, derecho a la defensa, derecho a recurrir, derecho a una justicia efectiva, debido proceso, imparcialidad e independencia.

f. Que en el caso del Partido Revolucionario Dominicano (PLD), para el Municipio de Cabral, no figura constancia alguna de la lista de concurrentes que dé a demostrar la existencia de Quórum suficiente, o sea el 50% mas 1 de los miembros activos del partido con derecho a voz y voto, según el artículo 62 de la Ley 275-97 y como precedente jurisprudencial del Tribunal Superior Administrativo, tenemos la Sentencia numero TSE 016-2012, que declaró inválida la alianza entre el PRI y el PRD por falta de Quorum en la Asamblea de miembros.

g. Que toca de forma directa del debido proceso de ley la situación de que los aspectos y requisitos para la inscripción y postulación de candidatos tienen carácter de orden público y no pueden ser obviados por los partidos políticos ni los candidatos, y en consecuencia no puede ningún partido negarse a cumplir las normas y procedimientos que de manera expresa establece la ley 275-97.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que si el Tribunal Superior Electoral al declarar su incompetencia para conocer del conflicto en primer grado, entendió que quien legalmente debía estatuir sobre el caso era la Junta Electoral del Municipio de Cabral, constituida en Tribunal de primera instancia, tenía carácter soberano para juzgar el caso que le había sido presentado, así como evaluar debidamente las pruebas aportadas, escuchar las partes en sano respecto al derecho de defensa de cada una conforme se cumplió y en ese sentido emitir un fallo como lo hizo, apegado a la ley y a la Constitución de la Republica misma, entendiendo que las violaciones que se habían cometido en cuanto a la formalización de las alianzas fueron más que aprobadas, en tal virtud se impuso en primer grado la lógica y la razón, lo cual no fue observado por el pleno del honorable Tribunal Superior Electoral en función de Corte de Apelación.

i. Que no obstante tener jerarquía de corte de apelación ante los procesos conocidos en primer grado por las Juntas Electorales de las distintas demarcaciones, el Tribunal Superior Electoral al emitir su sentencia en la forma en que lo hizo, incurre por nueva vez en violación a las normas de observancia, los principios constitucionales de igualdad entre las partes e igualdad ante la ley, en el sentido de que solamente se avoco a conocer y juzgar lo establecido en el Recurso de Apelación principal presentado por los señores MÁXIMO FELIZ, FLABIO TOMAS SÁNCHEZ MEDRANO, JORGE ABDALA FELIZ y DIONISIO FELIZ FELIZ, sin embargo, no se pronunciaron al respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO FERRERAS FELIZ, vulnerando su derecho de defensa de una manera tal, que le fue dejado en un estado de indefensión ante el proceso juzgado, sin que su petitorio fuera ponderando en justa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión y en igualdad con relación a las pretensiones de la contraparte en el proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Flabio Tomás Sánchez Medrano pretenden que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se confirme la decisión impugnada, y para fundamentar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

a. Que en referencia al argumento de falta de notificación de la resolución No. 31/2016, SOBRE APROBACION DE LOS PACTOS DE ALIANZA DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICNA (PLD) Y ALIADOS PRD, MODA, BIS, PCR, PTD, PAL, PASOVE, PDI, PLR, PDP, PNVC, PDP Y PRI, incluido en el nivel Presidencia y Congressional el Partido Popular Cristiano (PPC) de fecha 15/03/2016; este procedimiento esta textualmente su depósito, conocimiento, aprobación y admisibilidad y su régimen para la calidad recursiva y de sus plazos en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 275-97 que establecen la competencia y el procedimiento sobre las Fusiones, Alianzas y Coaliciones, su competencia a la Junta Central Electoral y medios y vías recursivas frente a esta figura del derecho electoral en el artículo 26 de la Ley 29-11 Organica del Tribunal Superior Electoral y los artículos 121 al 123 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil [...]

b. Los artículos 69, 70, 73 y 75 de la ley 275-97 de dicha contiene los requerimientos exigidos por la ley para una propuesta de candidatura ser

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitida, en el caso de las propuestas municipales a Alcaldes y Regidores conoce de ellas las Juntas Electorales, sin que cada propuesta llene los requerimientos exigidos por estos artículos la propuesta no se conoce siquiera y sin lo cual el órgano electoral no admite dicha propuesta; además de que avocarse a conocer en grado de apelación el TSE.

c. Sobre una solicitud de revisión de la propuesta de la candidatura, además que viola el principio de preclusión procesal y el principio de calendarización electoral que el cierra y conclusión de las diferentes etapas del proceso electoral para poder concluir con el cierre del certamen electoral el día de las votaciones y las diferentes elecciones de los diferentes candidatos electos, sería además, violar el principio de inmutabilidad del proceso, el cual no permite demandas nuevas en grado de apelación, salvadas excepciones establecidas en la ley, introduciendo un elemento no juzgado en primera instancia por el tribunal a-quo, que además dejaría en estado de indefensión a la actual concluyente en virtud de que se intentó introducir en un recurso incidental en plena audiencia.

d. En referencia a la violación al debido proceso y estado de indefensión alegado por la recurrente actual, por no haber establecido en su parte dispositiva la sentencia TSE-NUM. 582-2016, de fecha 23/06/2016, mediante se anuló la sentencia 003 de fecha 13 de junio de 2016, de la Junta Electoral de Cabral; nada sobre el recurso de apelación incidental que interpusiera en grado de apelación en el curso de la instancia l recurrente, con lo cual alegan una supuesta violación al debido proceso y estado de indefensión por parte del recurrente y responder todos y cada uno de pedimentos de la actual recurrente y ser rechazado por falta de base legal y violación al debido proceso con motivo de la sentencia 003/2016 de fecha y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser anulada esta nada por juzgar quedada no incurriendo en violación al derecho defensa y debido proceso alegado por ala actual recurrente.

e. A que, acoger la solicitud revisión interpuesta mediante el presente recurso por la recurrente seria ordenar el descuento de votos válidos emitidos a favor del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) Y ALIADOS PRD, MODA, BIS, PCR, PTD, PAL, PASOVE, PDI, PLR, PDP, PNVC, PDO Y PRI, incluido en el nivel Presidencia y Congresional el Partido Popular Cristiano (PPC); sustentada legitima y legalmente por resolución NO. 31/2016, SOBRE APROBACION DE LAS PACTOS DE ALIANZA de fecha 15/03/2016, lo cual es una violación al derecho soberano y fundamental de concurrir a ejercer un derecho que es garantizado por todas las constituciones modernas y liberales dentro de la cual se enmarca la Dominicana y que contempla este como derecho conquistado a una etapa rebasada e nuestro sistema democrático y entrenaría un grave retroceso a los avances institucionales y por ende la consecuente inseguridad jurídica que esto representa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son entre otras, las siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil dieciséis (2016), depositado el primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral.

2. Copia certificada de la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1115-2016, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el seis de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la solicitud que hiciera el señor Rafael Antonio Ferreras Feliz ante el Tribunal Superior Electoral, de descuento de ciento diecinueve (119) votos al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del proceso electoral del pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por inobservancia de la Resolución núm. 31-2016. El Tribunal Superior Electoral, mediante Sentencia núm. TSE-333-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró su

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia para conocer del referido recurso de revisión del Colegio Electoral núm. 0029, en el municipio Cabral y de la solicitud de descuento de ciento diecinueve (119) votos, al tiempo que ordenó la remisión del expediente a la Junta Electoral del referido municipio Cabral.

La Junta Electoral del municipio Cabral acogió el recurso interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix y dispuso, mediante Sentencia núm. 003-2016, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), el desmonte de ciento diecinueve (119) votos de los partidos Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), que en el nivel municipal le fueron computados al Partido de la Liberación Dominicana por alegada inobservancia de la Resolución núm. 31/2016. Ante esta decisión, los señores Máximo Félix, Flabio Tomás Sánchez Medrano, Jorge Abdala Félix y Dionisio Félix Félix interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral que fue decidido en la Sentencia TSE-Núm.582-2016, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

- a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es interpuesto contra la Sentencia TSE-núm. 582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó la solicitud de Rafael Antonio Ferreras Félix (Pepe) de descuento de ciento diecinueve (119) votos válidos emitidos en el nivel municipal –Cabral– del Partido de la Liberación Dominicana, correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- b. El señor Rafael Antonio Ferreras Félix plantea que el Tribunal Superior Electoral mediante la referida Sentencia TSE-núm. 582-2016, vulneró el principio de supremacía constitucional, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 6 y 69 de la Constitución.
- c. En la especie, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Estas previsiones en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio le ayudan a su mejor desarrollo, tal como lo dispone el

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

d. Este Tribunal, en un caso de supuestos fácticos similares, estableció en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que: “Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto”.

e. La referida Sentencia TC/0305/15 también expresa:

En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.

f. Luego de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el día primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 274¹ de la Constitución, el día dieciséis

¹Artículo 274 de la Constitución de 2015.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones pre-vistas en esta Constitución.

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), concluyó el ejercicio electoral del cuatrenio dos mil doce (2012)-dos mil dieciséis (2016) y tuvo inicio el período electivo del presente cuatrenio dos mil dieciséis (2016)-dos mil veinte (2020), tomaron posesión en sus cargos en la referida fecha, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

g. Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado, el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año, tres (3) meses y seis (6) días, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congressuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110² de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.

²Artículo 110 de la Constitución de 2015.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En relación con el tema, en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

j. En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales³.

k. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haberse consumado el hecho objeto de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y

³ Sentencia TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12.

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Antonio Ferreras Féliz, y a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Flabio Tomás Sánchez Medrano.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional incoado por Rafael Antonio Ferreras Feliz, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016),

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue declarado inadmisibile, por falta de objeto. No estamos de acuerdo con la decisión tomada por los motivos que se exponen a continuación.

2. El fundamento esencial de la decisión se desarrolla en los párrafos que se transcriben a continuación:

a) El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia TSE-núm. 582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó la solicitud de Rafael Antonio Ferreras Feliz (Pepe) de descuento de 119 votos válidos emitidos en el nivel municipal –Cabral– del Partido de la Liberación Dominicana, correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresoales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

f) Luego de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, el día (1) de julio de dos mil dieciséis (2016); en cumplimiento a lo establecido en el artículo 274 de la Constitución, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), concluyó el ejercicio electoral del cuatrenio 2012-2016 y tuvo inicio el periodo electivo del presente cuatrenio 2016-2020, tomaron posesión en sus cargos en la referida fecha 16 de agosto de 2016 todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

g) Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente

Expediente núm. TC-04-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 año, 3 meses y 6 días, donde fueron electos Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Síndicos y Regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución del dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

h) En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del 15 de mayo del 2016, es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de decisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

j) En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

k) En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Feliz, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haberse consumado el hecho objeto de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, ya que consideramos que el recurso que nos ocupa tiene objeto y, en consecuencia, este debió ser conocido por el tribunal.

4. En tal sentido, entendemos que en la especie no ha desaparecido el objeto del recurso que nos ocupa, porque el planteamiento principal del recurrente consiste en alegadas irregularidades en la suma de votos en la alianza en el municipio de Cabral, al considerar que no agotaron el procedimiento de publicidad y notificación establecido por la Ley núm. 275-97 y la Resolución núm. 31-2016, razón por la cual solicitó el descuento de ciento diecinueve (119) votos emitidos en el nivel municipal –Cabral– del Partido de la Liberación Dominicana, correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por tanto, consideramos que en el presente caso resultaba necesario determinar si hubo o no irregularidad en el proceso electoral.

5. Resulta que el recurrente tiene derecho a que se conozca el fondo del recurso, porque podía beneficiarse en el orden moral y material de la decisión que tomara el tribunal.

6. En efecto, si el tribunal revoca la sentencia recurrida y como consecuencia se ordena el descuento de votos, el hoy recurrente en revisión podría beneficiarse con su elección como alcalde del municipio anteriormente indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional debió avocarse a conocer el fondo del recurso y no declararlo inadmisibile, ya que se trata de un recurso que tiene objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario